

LEY No. 250

ESTABLECE QUE LOS DUEÑOS Y ADMINISTRADORES DE HOTELES, BARES, RESTAURANTES Y CLUBES NOCTURNOS, DEBERÁN DESTINAR EL 1% DE ACUERDO AL MONTO DE LA NOMINA DE SU ESTABLECIMIENTO, SUMA QUE SERÁ PAGADA POR LOS PATRONOS AL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE TODO EL PAÍS.

**CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

NUMERO 250

CONSIDERANDO: Que los trabajadores del área hotelera y gastronómica requieren de recursos económicos específicos para la creación de un fondo y solucionar los múltiples problemas que afectan a esa clase;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario y conveniente establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica al término de su labor:

VISTA la Ley No. 5235 de fecha 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual;

VISTA la Ley No. 5432 de fecha 24 de noviembre de 1960, sobre Propina Obligatoria en Hoteles, Restaurantes, Bares, etc.;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se establece que los dueños, encargados, administradores de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías, clubes nocturnos, boites y todo negocio comercial de esta índole, deberán destinar el uno por ciento (1%), de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar social en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país.

PÁRRAFO.- La retención de estos fondos nunca será transferida a las cuentas del consumidor.

ARTICULO 2.- Se establece la retención de un centavo (RD\$0.01) de cada peso del salario devengado por estos trabajadores en todo el país, para acumularlo al fondo destinado a los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los servidores hoteleros y gastronómicos de todo el país a solicitud de los sindicatos.

ARTICULO 3.- El producto de este impuesto se dividirá en partes de 60% a los servicios sociales y 40% para las pensiones y jubilaciones de los servidores del área hotelera y gastronómica.

ARTICULO 4.- El capital acumulado de esta manera no podrá ser transferido total ni parcialmente a ninguna cuenta que no sea la establecida.

ARTICULO 5.- Para los fines de esta ley, se crea el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, el cual dentro de los sesenta (60) días de la promulgación, elaborará el reglamento que regirá el manejo y la distribución equitativa de los fondos entre los miembros o afiliados del Fondo que tengan derecho a los mismos, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ARTICULO 6.- El Consejo Técnico de Supervisión y Administración actuará con sujeción al espíritu de la ley y del capital acumulado, para garantizar el bienestar y la seguridad social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica de todo el país.

ARTICULO 7.- El Consejo Técnico de Supervisión y Administración estará compuesto por: Dos (2) representantes de la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines; Dos (2) representantes de la Asociación de Dueños de Hoteles Bares, Restaurantes, Cafeterías, Clubes Nocturnos, Boites, y otros negocios de esta naturaleza; Un (1) representante técnico de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas; Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Sur; Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Norte; Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región del Cibao; Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Nordeste; Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la región Este; Un (1) representante de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Boites, Cafeterías, Clubes Nocturnos y otros negocios de Segunda y Tercera Categoría del Distrito Nacional; Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Turismo; Un (1) Asesor Laboral electo por los comisionados; Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo; Un (1) representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

PÁRRAFO.- Dicha Comisión será presidida por el Secretario de Turismo.

ARTICULO 8.- Los aportes al Fondo de Bienestar Social se harán cada mes en dinero efectivo o cheque certificado, dentro de los primeros diez (10) días de vencido

el mes a que corresponda, en las colecturías de Rentas Internas a consignación del Fondo. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente al Fondo los valores recibidos en virtud de lo dispuesto en el Artículo Tercero, y éste a su vez los depositará en la cuenta que abrirá en un banco del Estado. Los colectores de Rentas Internas informarán al Fondo en los primeros diez (10) días cada mes, el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copias de los recibidos de pago expedidos en cada caso.

ARTICULO 9.- Una vez constituido el Consejo Técnico de Supervisión y Administración de los hoteleros y gastronómicos, se elegirá: un Vice-presidente, un Tesorero y un Supervisor Administrativo.

PÁRRAFO.- Los componentes del Consejo Técnico de Supervisión y Administración del área hotelera y gastronómica serán electos de la misma manera cada dos (2) años.

ARTICULO 10.- Los fondos que se acumulen por concepto de esta ley serán utilizados exclusivamente en los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los trabajadores pertenecientes a este renglón laboral, que califiquen para su asistencia, previa aprobación por la mitad más uno (1) de los miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 11.- Para mejor efectividad en el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Técnico de Supervisión y Administración podrá designar el personal que considere conveniente, así como inspectores y delegados en todas las regiones del país.

ARTICULO 12.- En caso de muerte del trabajador pensionado, los beneficios de la misma deberán recaer en favor del cónyuge e hijos, hasta que el menor tenga 18 años de edad.

ARTICULO 13.- Todo dueño de negocio comprendido en esta ley que no de cumplimiento cabal a la misma será sancionado con pena de seis (6) meses de cárcel o al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), o con ambas penas a la vez.

ARTICULO 14.- Los fines en la presente ley son especiales e independientes a cualesquiera otros establecidos en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos, y por tanto ésta sólo modifica el contenido de aquellas disposiciones legales que no beneficien a dichos servidores.

